



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 159

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada directamente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por la Dra. PATRICIA GUERRERO GALLARDO quien fungiera como apoderada judicial de la señora PATRICIA ELENA OSPINO PALMA dentro del proceso de SEPARACION DE BIENES contenciosa que fuera tramitado con la radicación 76001311000620220043500, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá allegar poder debidamente conferido para llevar a cabo los trámites de la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, esto en razón a que el aportado a páginas 05 de la demanda de SEPARACION DE BIENES tramitada bajo la radicación 76001311000620220043500 y que finalizara con la sentencia anticipada de mutuo acuerdo entre las partes No 234 del 05 de diciembre del año 2023, solamente le confiere la facultad para que “...INICIE, DESARROLLE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION PROCESO DE SEPARACION DE BIENES CONTENCIOSA”, el cual deberá ser expreso y cumplir con las correspondientes exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto a los hechos de la presente demanda, pues mientras indica en el hecho tercero que “Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyo un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:...”, del hecho primero se puede sustraer que entre las partes existió un vínculo matrimonial que fuera registrado notarialmente, luego se trata de dos tipos de acciones completamente diferentes.
- c) Omitió allegar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio con la debida anotación la inscripción de la sentencia que decreto la separación de bienes.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTNERSE de reconocer personería amplía y suficiente en el presente asunto a la Dra. PATRICIA GUERRERO GALLARDO, como apoderada de la demandante, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff68a9fa257376c8ca7098d48ffc5424528c705814d54b3874eb31492c3289**

Documento generado en 21/02/2024 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>